



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/062/2010.

México Distrito Federal, a cuatro de junio de 2010.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 4 de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado en la misma fecha, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a la Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza", conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Enrique Doger Guerrero, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de un promocional que según el dicho del quejos resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código comicial federal; denuncia que es del tenor siguiente:

"(...)

La presente queja tiene base y sustento legal al tenor siguiente:

1.- Es un hecho público que en el estado de Puebla se está desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.

También es un hecho público que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México participan en dicha entidad bajo la figura electoral de coalición, misma que es denominada "Alianza Puebla Avanza". Con todos los efectos legales a que haya lugar, y en particular para las prerrogativas a que tiene derecho durante la contienda electoral.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2.- El día 27 de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional envió a transmisión de los promocionales identificados con los folios **RV 01777**, para que sean transmitidos en los espacios que tiene derechos dicho partido político y de la coalición que se ha hecho referencia.

Dicho promocional se describe a continuación:

Entrada en fondo color rojo y de letras en color blanco la leyenda 'Con los ojos abiertos' y en **voz off** que dice: 'Con los ojos abiertos'. Y aparece a cuadro el ciudadano Enrique Doger Guerrero, quien viste traje color verde, camisa color beige, y corbata en color rojo y debajo de su nombre la leyenda 'Exalcalde de Puebla', quien a cuadro y al micrófono con su voz dice:

'Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros'

Dicho promocional tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional y la coalición que en estos momentos integra en la entidad federativa que se ha citado. En efecto, estamos ante la afirmación de una dolosa imputación para mermar la imagen y honra del ciudadano Rafael Moreno Valle en la contienda electoral. Ciertamente, afirmar de manera unilateral que alguien generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, pues en primer lugar quien lo hace es un personaje de un partido político, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6
(...)

ARTÍCULO 7
(...)

En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites**, máxime en un contexto de un proceso electoral.

Ciertamente, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis con rubro y textos que dicen a su literalidad:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

(...)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(...)

En ese sentido para el presente asunto que nos ocupa, tenemos que en el promocional que se objeta existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del señor Moreno Valle, evidentemente sin sustento más que el dicho de un militante y exfuncionario municipal de extracción priista, por lo que la hace una aseveración de carácter unilateral, basada en un dicho, pues como se ve no es una autoridad competente para determinar si efectivamente el señor Moreno Valle realizó actos indebidos en el ejercicio de alguna función de gobierno.

En efecto, el promocional que se impugna atiende a una descalificación en contra de la honra de una persona que este momento contiene en el proceso electoral local en Puebla, a continuación se describe con precisión dicho promocional calumnioso:

Duración es de 30 treinta segundos, en que se desarrolla la siguiente: como entrada en fondo color rojo y de letras en color blanco la leyenda 'Con los ojos abiertos' y en voz off que dice: 'Con los ojos abiertos'.

Posteriormente en el lapso de los segundos 2 dos a 5 cinco aparece la imagen y el nombre del C. Dr. Enrique Doger Guerrero quien viste traje color verde, camisa color beige, y corbata en color rojo y debajo de su nombre la leyenda 'Excalcalde de Puebla'.

De los segundos del 6 seis al 11 once, va apareciendo la portada del periódico 'La Jornada de Oriente' de fecha jueves 20 de mayo de 2010, cuyo encabezado es '**Moreno Valle creó el hoyo financiero: Doger**'.

Del segundo 20 veinte al 23 veintitrés, aparece en barrido la portada del periódico MILENIO, correspondiente al estado de Puebla de cuya portada se observa el título que dice: '**Doger acusa a Moreno Valle de hoyo financiero**'. Por lo que respecta al tiempo de los segundos del 24 veinticuatro al 28 veintiocho del referido promocional se aparecía de nueva cuenta la imagen y el nombre del C. Dr. Enrique Doger Guerrero y debajo de su nombre la leyenda 'Excalcalde de Puebla'.

Finalmente en lo que corresponde a los segundos 29 veintinueve a 30 treinta se observa un fondo en color rojo y sobre éste aparece el logo en tamaño grande del Partido Revolucionario Institucional, a un costado, pero en menor medida el logo del Partido Verde Ecologista de México y en letras blancas junto a este último la siguiente leyenda 'Alianza PUEBLA' y en renglón inferior 'AVANZA' que todo en su conjunto forma lo que es el emblema de la Coalición denominada 'Alianza PUEBLA AVANZA'.

Así también desde el espacio de tiempo que corresponde al segundo 2 dos al 27 veintisiete en la voz del C. Dr. Enrique Doger Guerrero quien dice lo siguiente: '**Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

governarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado, hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?. Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros.'

Y como parte final una voz off que dice: 'Alianza PRI-Verde'

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41 (...)

Aunado a ello, el Código Electoral Federal establece como obligación a los partidos políticos nacional lo siguiente:

De las obligaciones de los partidos políticos

ARTÍCULO 38 (...)

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Puebla establece lo siguiente:

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 54 (...)

Como ha quedado claro, la denostación y el ataque a la honra de la persona del Candidato es claro y violatorio a la norma, por tanto son procedentes las medidas cautelares por estar en franco desapego a la norma electoral. Lo anterior por atacar la honra al denostar a la persona del candidato a gobernador en cita, en efecto, la real academia define como denostar y honra lo siguiente:

Denostar.

(De honrar).

1. F. Estima y respeto de la dignidad propia.
2. F. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.
3. F. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.
4. F. Pudor, honestidad y recato de las mujeres.
5. F. pl. Oficio solemne que se celebra por los difuntos algunos días después del entierro, y también anualmente.

En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma, está orientada a demeritar la imagen personal del citado candidato a gobernador en la contienda electoral, es dable afirmar que se debe considerar la procedencia de las medidas cautelares, pues los valores jurídicos son protegidos dentro de una contienda electoral y no dejar vacíos que demeriten en forma irreparable dichos valores jurídicos.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

54

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el cuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/062/2010**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, ya que en los archivos que obran en poder de esta autoridad se tiene por acreditado que es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este órgano autónomo, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta Baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, Joel Rojas Soriano y Yadira Karen Malagón Moneda; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que a partir del día veintisiete de mayo del presente año, aparentemente se difundieron promocionales del Partido Revolucionario Institucional identificados con los folios **RV 01777**, los cuales señalan:

"Entrada en fondo de color rojo y de letras en color blanco la leyenda "con los ojos abiertos" y en voz off que dice: "Con los ojos abiertos". Y Aparece a cuadro el ciudadano Enrique Doger Guerro quien viste traje color verde, camisa color biege, y corbata en color rojo y debajo de su nombre la leyenda "Ex_ alcalde de Puebla", quien a cuadro y al micrófono con su voz dice:

"¿Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? ¿Quién provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes", nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros"

Así, según el dicho del quejoso, el contenido de los mismos constituye propaganda que tiene como finalidad denostar a su candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas; por lo anterior es que esta autoridad considera que la vía procedente para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comentario es que la denuncia interpuesta por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición "Alianza Puebla Avanza", así como al C. Enrique Doger Guerrero debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;

5) Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**"; así como el criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**". No obstante lo antes expuesto, decirse que si bien el C. Rafael Moreno Valle Rosas no presentó la queja de mérito, lo cierto es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de dicho ciudadano; toda vez que tomando en consideración su carácter como representante del Partido Acción Nacional, resulta válido afirmar que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de su partido; y por ende, también los de sus candidatos.-----

En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado Puebla que postula la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por el partido hoy denunciante, Convergencia, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática; 6) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desecharlo, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, se ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01777 y que fueron descritos en el numeral 4 del presente proveído; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho promocional se encuentra transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que debe ser transmitido; **c)** Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiendo; **d)** Asimismo, detalle las horas en que el promocional de mérito fue difundido a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; **e)** Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición "Alianza Puebla Avanza", a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; **f)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y **g)** A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito nos acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **7)** Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **8)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **9)** Notifíquese en términos de ley.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

III.- Mediante oficio SCG/1324/2010, de fecha cuatro de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

IV.- Con fecha cuatro de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4431/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

Por este medio me permito dar respuesta al oficio SCG/1324/2010, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/062/2010, mediante el cual se solicita que se informe lo siguiente:

- a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, se ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01777 y que fueron descritos en el numeral 4 del presente proveído;
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho promocional se encuentra transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que debe ser transmitido;
- c) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiendo;
- d) Asimismo, detalle las horas en que el promocional de mérito fue difundido a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida;
- e) Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición 'Alianza Puebla Avanza', a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia;
- f) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida, y
- g) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito nos acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

Al respecto, le informo que el material identificado con el folio RV01777-10 (JLZ Doger Hoyo Financiero) es un promocional del Partido Revolucionario Institucional (PRI) recibido en esta Dirección Ejecutiva para su transmisión en las estaciones de radio y televisión que operan en el estado de Puebla.

Es preciso señalar que el contenido de dicho promocional es idéntico al contenido del promocional de radio proporcionado por el Partido Revolucionario Institucional e identificado con el folio número RA01897-10 y misma denominación.

De igual forma, resulta pertinente mencionar que dichos promocionales aparecen en los espacios de la coalición de la que el Partido Revolucionario Institucional forma parte en el estado de Puebla, bajo los registros RV01852-10 y RA02006-10 para televisión y radio, respectivamente.

Para mayor claridad, se detalla en el cuadro siguiente los números de folio que fueron asignados al material para asociarlos a los espacios pautados que le corresponden al partido en lo individual y como integrante de la coalición con el Partido Verde Ecologista de México:

MEDIO	PRI	PRE-COALICIÓN
Televisión	RV01777-10	RV01852-10
Radio	RA01897-10	RA02006-10

En cuanto a la vigencia del promocional identificado con el folio número RV01777-10, está pautado para ser transmitido a partir del 4 de junio en las emisoras notificadas en el Distrito Federal (Televisa, Azteca e Imagen para el caso de radio), y a partir del 8 de junio para emisoras notificadas en el estado de Puebla (emisoras locales con programación original).

Mismo inicio de vigencia aplica para el resto de los promocionales señalados en el cuadro que antecede y que corresponden al mismo contenido del identificado con el folio número RV01777-10.

El inicio de transmisiones del promocional de referencia está pautado en las siguientes fechas:

EMISORAS	INICIO DE TRANSMISIONES DEL MATERIAL
Emisoras notificadas en el Distrito Federal*	4 de junio de 2010
Emisoras notificadas en Puebla	8 de junio de 2010

*Estaciones repetidoras de Televisa, Televisión Azteca e Imagen (radio).

Respecto de las transmisiones del material aludido, le remito adjunto al presente el reporte de detecciones con corte al día de hoy a las 14:00 horas en el estado de Puebla, encontrando únicamente 5 detecciones que corresponden al folio RV01777-10. El reporte de detecciones se identifica como **anexo 1**.

Del reporte de monitoreo se desprende que el material identificado con el folio fue transmitido en las emisoras y horarios que se precisan a continuación:

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
----------	---------	-------	-------	---------	--------------	-------------



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHPUR-TV CANAL6	04/06/2010	13:42:51
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTEM-TV CANAL12	04/06/2010	13:47:24
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	04/06/2010	14:00:49
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTHN-TV CANAL11	04/06/2010	13:40:41
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTHP-TV CANAL7	04/06/2010	13:45:19

(...)

Por último, hago de su conocimiento que el día de ayer por la tarde el Representante ante el Comité de Radio y Televisión del Partido Revolucionario Institucional solicitó a esta Dirección Ejecutiva el retiro del aire del promocional identificado con el folio RV01777-10 para televisión y RA01897-10 para radio. Dicho oficio acompaña en copia certificada al presente como **anexo 2**.

No obstante, la notificación y entrega de sustitución de materiales a las emisoras durante el periodo de campañas debe realizarse conforme los tiempos establecidos en el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral estatal ordinario dos mil nueve-dos mil diez del estado de Puebla, identificado con la clave ACRT/008/2010, razón por la cual la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Institucional será incluida en la orden de transmisión del día de hoy, y en consecuencia los promocionales RV01777-10 y RA01897-10, saldrán del aire el próximo 14 de junio.

(...)'

V.- En fecha cuatro de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos el oficio de cuenta; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; y 3) Tomando en consideración que los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

hechos denunciados en el presente asunto podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del oficio número RPAN/744/2010, de fecha cuatro de junio del año en curso, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de la difusión de propaganda política electoral presuntamente denigratoria y/o calumniosa.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1326/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- Con fecha cuatro de junio del presente año, se celebró la Décima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro **"COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL"**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización realizada en la acción antes referida, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. *El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y O; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*

2. *El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*

3. *Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*

4. *En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.*

5. *Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.*

6. *Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.*

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; **difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a dicha base, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; **de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de la difusión de un promocional en los medios masivos de comunicación que posiblemente vulnera lo previsto por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

(...)

III.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

p) Abstenerse, en su propaganda político o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaria ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

Artículo. 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas;

(...)"

En ese orden de ideas, de los preceptos antes transcritos se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Al respecto, es de tomar en cuenta que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, ese presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Así, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

Dicha disposición, como se advirtió en párrafos que antecede constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

Además, en el precepto constitucional no distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

Amén de lo expuesto, es de recordar que el constituyente permanente en la reforma constitucional del año dos mil siete, consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En consecuencia, resulta válido afirmar que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Así, dicha prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables; por tanto, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

No obstante lo expuesto, en el caso resulta importante referir que dicho tipo de infracción a la norma comicial, tiene como peculiaridad que, en aras de fomentar la libertad de expresión, el constituyente permanente legalmente determinó que sólo a petición de parte afectada se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con lo cual dejó en libertad de los titulares la amplitud de la tolerancia a su vida privada y a su imagen; sin embargo, en el presente caso se considera que el hoy quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación del C. Rafael Moreno Valle Rosas, toda vez que tomando en consideración su carácter como representante del Partido Acción Nacional, resulta válido afirmar que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de su partido; y por ende, también los de sus candidatos.

En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado Puebla que postula la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por el partido hoy denunciante, Convergencia, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática;

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Lo anterior, destaca que el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, es un hecho conocido que el respeto de la honra y reputación de las personas constituyen derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Las anteriores consideraciones son acordes con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, SUP-RAP-99/2009 y su acumulado SUP-RAP-100/2009, SUP-RAP-288/2009, entre otros.

Expuesto lo anterior, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

Al efecto, se estiman aplicables las jurisprudencias identificadas con los números 2/2008 y 10/200*, emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. Y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

Amén de lo expuesto, y con relación a las **medidas cautelares** debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

71

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que se:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende;
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Evidenciado lo anterior, resulta procedente determinar la existencia de los hechos que denuncia el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto.

EXISTENCIA DEL PROMOCIONAL

TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia del promocional materia del procedimiento, en virtud de que su difusión fue detectada como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se advierte de las constancias que conforman el expediente, en el cual obra el informe relativo a los impactos detectados por esa unidad administrativa.

Al respecto, es de referir que el servidor público antes mencionado señaló que el material identificado con el RV01777-10 (JLZ Doger Hoyo Financiero) es un promocional del Partido Revolucionario Institucional pautado para el proceso comicial en el estado de Puebla, para ser difundido en los medios masivos de comunicación, a partir del 4 de junio del presente año, en las emisoras que fueron notificadas en el Distrito Federal y respecto a las del estado de Puebla su difusión iniciará el próximo 8.

Asimismo, es importante señalar que el promocional denunciado tiene similares que se identifican de la siguiente forma:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Medio de difusión	PRI	PRI-C
Televisión	RV01777-10	RV01852-10
Radio	RA01897-10	RA02006-10

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia del spot o promocional denunciado.

No obstante lo antes expuesto, es de resaltar que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, también informó que el día 3 de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional solicitó con carácter de urgente el retiro del aire del promocional hoy denunciado.

Asimismo, detalló que debido al procedimiento que se debe seguir para el retiro del promocional denunciado el mismo saldría del aire hasta el próximo 14 de junio del presente año.

Handwritten blue mark or signature on the left margin.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO.- Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

Debe recordarse que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

Una vez establecido lo anterior, y para la mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene tener presente el contenido del material denunciado, mismo que es del tenor siguiente:

"¿Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. ¿Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? ¿Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?; nunca más abusos, derroches, ni hoyos financieros".

Asimismo, tiene como características, las siguientes:

"Entrada en fondo color rojo y de letras en color blanco la leyenda 'Con los ojos abiertos' y en voz off que dice: 'Con los ojos abiertos'.

Posteriormente en el lapso de los segundos 2 dos a 5 cinco aparece la imagen y el nombre del C. Dr. Enrique Doger Guerrero quien viste traje color verde, camisa color beige, y corbata en color rojo y debajo de su nombre la leyenda 'Excalcalde de Puebla'.

De los segundos del 6 seis al 11 once, va apareciendo la portada del periódico 'La Jornada de Oriente' de fecha jueves 20 de mayo de 2010, cuyo encabezado es 'Moreno Valle creó el hoyo financiero: Doger'.

Del segundo 20 veinte al 23 veintitrés, aparece en barrido la portada del periódico MILENIO, correspondiente al estado de Puebla de cuya portada se observa el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

título que dice: **'Doger acusa a Moreno Valle de hoyo financiero'**. Por lo que respecta al tiempo de los segundos del 24 veinticuatro al 28 veintiocho del referido promocional se aparecía de nueva cuenta la imagen y el nombre del C. Dr. Enrique Doger Guerrero y debajo de su nombre la leyenda 'Excalcalde de Puebla'.

Finalmente en lo que corresponde a los segundos 29 veintinueve a 30 treinta se observa un fondo en color rojo y sobre éste aparece el logo en tamaño grande del Partido Revolucionario Institucional, a un costado, pero en menor medida el logo del Partido Verde Ecologista de México y en letras blancas junto a este último la siguiente leyenda 'Alianza PUEBLA' y en renglón inferior 'AVANZA' que todo en su conjunto forma lo que es el emblema de la Coalición denominada 'Alianza PUEBLA AVANZA'.

Así también desde el espacio de tiempo que corresponde al segundo 2 dos al 27 veintisiete en la voz del C. Dr. Enrique Doger Guerrero quien dice lo siguiente: **'Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado, hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?. Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros.'**

Y como parte final una voz off que dice: **'Alianza PRI-Verde'**

De la transcripción de la parte específica del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General de la República, el cual se estima violado, se advierte que el mismo establece la hipótesis categórica de que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En esa tesitura es innegable que para poder determinar una posible violación al precepto constitucional referido, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin hacer un análisis de fondo del asunto, se advierta que el promocional denunciado constituye propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor de los partidos políticos, en específico, del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad considera, que en el caso, las expresiones: **"... Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla"** y **"¿Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?"**,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

podrían actualizar la presunta violación a la prohibición constitucional y legal de que la propaganda electoral no debe contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Lo cual en caso de acreditarse resultaría grave, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; por ende, su propaganda debe ser plenamente coherente con las finalidades que constitucional y legalmente les han sido conferidas y a los principios democráticos.

En consecuencia, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

Por tanto, el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas, con todo lo cual se pone en evidencia lo infundado del agravio del actor.

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A mayor abundamiento, es de resaltar el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional el día tres de junio del presente año, presentó escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a efecto de solicitarle con el carácter de urgente que el promocional hoy denunciado fuera retirado del aire.

Amén de lo expuesto, esta Comisión del análisis previo al material que se denuncia advierte que el mismo podría constituir propaganda denigratoria en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, hoy candidato al cargo de Gobernador



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

del estado de Puebla, postulado por la Coalición Electoral “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática.

En ese sentido, se estima que el promocional sometido a escrutinio de esta autoridad, pudiera contener elementos relacionados con la probable comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues contiene expresiones que pudieran no estar amparadas en el derecho de libertad de expresión, consagrado en el artículo 6° de la Carta Magna.

Ahora bien, por cuanto a lo relativo a la exigencia impuesta a esta autoridad, de justificar el temor fundado de que, en caso de esperar al dictado de una resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, es preciso señalar que tal elemento también se estima satisfecho, en razón de que la difusión del promocional objeto de inconformidad, acontece en el momento en el cual se están desarrollando las campañas electorales en el estado de Puebla.

En lo relativo a la obligación de esta autoridad, de ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, lo cual justificaría la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de una medida cautelar, debe precisarse que el Partido Acción Nacional refiere que la difusión del contenido objeto de análisis, constituye propaganda denigratoria en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, hoy candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición Electoral “Compromiso por Puebla”, integrada por los Partidos Políticos nacionales Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, la cual se encuentra transmitiéndose durante el desarrollo de las campañas en la entidad federativa en cita, por lo que su transmisión o difusión puede traer como consecuencia un efecto negativo en la imagen de su candidato.

Amén de lo expuesto, es de recordarse que tal como lo refiere la Ley Fundamental, el Instituto Federal Electoral es el depositario de la función estatal de organizar elecciones, atribución en cuyo ejercicio la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen sus principios rectores.

A su vez, se ha señalado en la presente determinación, que compete al Instituto Federal Electoral, de manera originaria y excluyente, conocer de las infracciones relativas a la **difusión de propaganda política o electoral que pudiera resultar denigratoria o calumniosa en contra de las instituciones, los partidos políticos y sus candidatos**, pudiendo también dictar las medidas cautelares que



77



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

se estimen necesarias para cesar las conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que el motivo de inconformidad al que alude el quejoso, podría constituir una violación directa a una prohibición constitucional, la cual, en estricto apego a las atribuciones encomendadas a esta institución, debe ser suspendida a través de una providencia precautoria, pues de no ser así podría actualizarse una afectación a los bienes jurídicos tutelados por los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atendiendo a lo anterior, esta autoridad considera que la adopción de medidas cautelares en el presente asunto, permitiría preservar los bienes jurídicos tutelados en los instrumentos normativos ya descritos, en aras de preservar el normal desarrollo del proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Puebla.

Bajo este contexto, y sin que el presente pronunciamiento implique una decisión *a priori* respecto al fondo del asunto, debe decirse que aun cuando la difusión de la propaganda hoy denunciada, encuentra sustento en la prerrogativa de acceso a radio y televisión con que cuentan los partidos políticos, en específico, el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que toda propaganda se debe ajustar a los límites previstos tanto constitucional como legalmente, en el sentido, de que no pueden constituir denigración o calumnia.

Lo anterior, se considera así porque en caso de que se permitiera la difusión de la propaganda hoy denunciada, esto podría traer como consecuencia la violación al principio de legalidad que debe regir en toda contienda comicial.

En ese sentido, resulta inconcuso que ha lugar a adoptar la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido Acción Nacional, por lo que hace al promocional denunciado, misma que se estima ajustada a los supuestos exigidos en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, y tomando en consideración que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

- Las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, y
- El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución General prevé que las violaciones a la referida Base serán sancionadas mediante procedimientos expeditos en los cuales podrá incluirse la orden de cancelar inmediatamente las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Tales circunstancias, en su conjunto, permiten a esta autoridad afirmar que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que difunden o están por difundir el material objeto de inconformidad, suspendan de inmediato la transmisión del mismo.

En esa tesitura, para dotar de efectividad a esta determinación, se deberá ordenar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto que despliegue a la brevedad todas aquellas acciones necesarias y eficaces para atender la solicitud del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de retirar del aire el promocional hoy denunciado.

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diez dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de todos aquellos promocionales de la Coalición denominada "Alianza Puebla Avanza" y sus integrantes, cuyo contenido refiera las expresiones "...Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. ¿Puede alguien



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

que viola la ley aspirar a gobernar un estado?”, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente acuerdo.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, sustituya inmediatamente los promocionales a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, por aquellos que el Partido Revolucionario Institucional ha hecho llegar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral Federal, para sustituir los referidos en el resolutivo anterior, no obstante que con ello se tengan que abreviar los tiempos establecidos en la normatividad aplicable para la sustitución de los mismos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección de esta autoridad electoral federal autónoma, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Alianza Puebla Avanza.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el cuatro de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ